

se regula el sistema de gestión de cuota láctea, a los que no les sea de aplicación lo establecido en el artículo 11 de Real Decreto 5/2001, de 12 de enero, y que no continúen en situación de alta en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, podrán optar por mantenerse en situación asimilada a la de alta, con obligación de cotizar en el régimen de Seguridad Social de procedencia.»

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 69, con la siguiente redacción:

«3. Durante las situaciones de asimilación al alta por cese anticipado de la actividad agraria y abandono de la producción lechera, previstas en el artículo 36.1.16.^a, a los efectos de determinar las cuotas, se aplicarán las bases y tipos de cotización que, en cada momento, se hallen establecidos en el régimen de Seguridad Social de que se trate. Las cuotas serán ingresadas directamente por los beneficiarios de las ayudas o de los programas de abandono de la producción lechera.»

Disposición final segunda. Planes de abandono.

Las entregas certificadas y, en su caso, las ventas directas declaradas por el beneficiario de un plan de abandono hasta la fecha en que éste se haga efectivo, siempre y cuando no superen su cuota, se considerarán cantidad disponible a los efectos de liquidación de la tasa del período, pero no a los efectos del Real Decreto 543/2004, de 13 de abril, por el que se regulan determinadas ayudas directas comunitarias al sector lácteo para los años 2004, 2005 y 2006, para los cuales la cuota disponible del período 2005-2006 será de cero kilogramos.

Disposición final tercera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva que atribuye al Estado el artículo 149.1.13.^a de la Constitución en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Se exceptúa de lo anterior lo establecido en la disposición final primera, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución.

Disposición final cuarta. Aplicación al curso 2004-2005.

Las modificaciones contenidas en este real decreto referidas al Real Decreto 194/2002, de 15 de febrero, serán de aplicación para las ayudas que se concedan a partir del curso escolar 2004-2005. No obstante, la modificación del artículo 5 contenida en el apartado cuatro del artículo primero de este real decreto no entrará en vigor hasta el curso escolar 2005-2006.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo su artículo segundo, que entrará en vigor el 1 de abril de 2005.

Dado en Madrid, el 18 de marzo de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

ANEXO

«ANEXO I

Lista de productos que pueden beneficiarse de la ayuda comunitaria

Categoría I:

a) Leche entera tratada térmicamente con un contenido en materia grasa mínimo del 3,5 por ciento.

b) Leche entera con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga como mínimo un 90 por ciento en peso de la leche prevista en el párrafo a).

c) Yogur de leche entera obtenido a partir de la leche prevista en el párrafo a) ⁽¹⁾.

Categoría V:

a) Leche semidesnatada tratada térmicamente con un contenido en materia grasa entre el 1,5 por ciento, como mínimo, y el 1,8 por ciento, como máximo.

b) Leche semidesnatada con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga, como mínimo, un 90 por ciento en peso de la leche prevista en el párrafo a).

c) Yogur de leche semidesnatada obtenido a partir de la leche prevista en el párrafo a) ⁽¹⁾.

Categoría VII:

a) Leche desnatada tratada térmicamente con un contenido en materia grasa del 0,5 por ciento como máximo.

b) Leche desnatada con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga, como mínimo, un 90 por ciento en peso de la leche prevista en el párrafo a).

c) Yogur de leche desnatada obtenido a partir de la leche prevista en el párrafo a) ⁽¹⁾.

Categoría VIII:

Quesos frescos y fundidos no aromatizados, con un contenido de materias grasas en peso de la materia seca igual o superior al 40 por ciento.

A los efectos de esta categoría, por queso no aromatizado se entenderá el queso obtenido exclusivamente a partir de leche, aunque se acepta que pueden añadirse las sustancias necesarias para su fabricación, siempre que dichas sustancias no se utilicen total o parcialmente para sustituir cualquier componente lácteo.

Categoría IX:

Los quesos que no sean ni frescos ni fundidos, con un contenido de materias grasas en peso de la materia seca igual o superior al 45 por ciento.

ANEXO II

Programa de leche escolar

Precios máximos que deben pagar los alumnos en los centros escolares

Comunidad Autónoma:

Órgano competente:

Curso escolar:

Período de vigencia de los precios máximos:
del de de 200 ... al
de de 200 ... (ambos inclusive).

⁽¹⁾ Quedan expresamente excluidos de la lista los yogures chocolateados, aromatizados, con frutas o con azúcar, los yogures líquidos para beber y los postres lácteos.

Categoría I:

a) Leche entera tratada térmicamente con un contenido en materia grasa mínimo del 3,5 por ciento:

- a.1) Pasterizada.
- a.2) Las demás:

- a.2.1) En envase de un litro.
- a.2.2) En envase de 1,5 litros.
- a.2.3) En envase individual de 200 cc.

b) Leche entera con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga como mínimo un 90 por ciento en peso de la leche prevista en el párrafo a):

- b.1) En envase mayor de 200 cc.
- b.2) En envase individual de 200 cc.

c) Yogur de leche entera obtenido a partir de la leche prevista en el párrafo a).

Categoría V:

a) Leche semidesnatada tratada térmicamente con un contenido en materia grasa entre el 1,5 por ciento, como mínimo, y el 1,8 por ciento, como máximo:

- a.1) Pasterizada.
- a.2) Las demás:

- a.2.1) En envase de un litro.
- a.2.2) En envase de 1,5 litros.
- a.2.3) En envase individual de 200 cc.

b) Leche semidesnatada con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga como mínimo un 90 por ciento en peso de la leche prevista en el párrafo a).

- b.1) En envase mayor de 200 cc.
- b.2) En envase individual de 200 cc.

c) Yogur de leche semidesnatada obtenido a partir de la leche prevista en el párrafo a).

Categoría VII:

a) Leche desnatada tratada térmicamente con un contenido en materia grasa del 0,5 por ciento, como máximo:

- a.1) Pasterizada.
- a.2) Las demás:

- a.2.1) En envase de un litro.
- a.2.2) En envase de 1,5 litros.
- a.2.3) En envase individual de 200 cc.

b) Leche desnatada con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga como mínimo un 90 por ciento en peso de la leche prevista en el párrafo a).

- b.1) En envase mayor de 200 cc.
- b.2) En envase individual de 200 cc.

c) Yogur de leche desnatada obtenido a partir de la leche prevista en el párrafo a).

Categoría VIII:

a) Quesos frescos y fundidos no aromatizados con un contenido de materias grasas en peso de la materia seca igual o superior al 40 por ciento.

b) Los «petit suisse» y quesitos en porciones.

Categoría IX:

Los quesos que no sean ni frescos ni fundidos con un contenido de materias grasas en peso de la materia seca igual o superior al 45 por ciento.

Nota:

Los precios pagados por los alumnos se establecerán en euros/kg, sumado el IVA vigente y descontada la ayuda prevista en el reglamento de aplicación.

En el caso de que los productos suministrados se expresen en litros, el precio se deberá definir por kilogramo, para lo que se utilizarán las conversiones reglamentarias.

ANEXO III

Distribución de leche y productos lácteos a los alumnos de los centros escolares

Reglamento (CE) n.º 2707/2000

Cantidades distribuidas por categoría de productos que han sido pagadas a los solicitantes durante el curso escolar:

Comunidad Autónoma de:

Órgano competente:

Productos	Categorías	Cantidades pagadas en equivalentes de leche entera (miles de toneladas con seis decimales)
De leche entera	I	
De leche semidesnatada ...	V	
De leche desnatada	VII	
Quesos	VIII	
Quesos	IX	
Cantidades máximas autorizadas en equivalentes de leche entera (miles de toneladas con seis decimales)		

Nota:

Remitir al FEGA antes del 1 de diciembre de cada año.»